



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha: 22/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00743	Ordinario	EDUARDO FIERRO ÁLVAREZ	JUAN ANTONIO IBAGÓN IBAGÓN	Auto de Trámite	19/04/2024		
41001 41 05001 2021 00277	Ordinario	VICTOR FELIX NINCO NINCO	AEXPRESS S.A.S	Auto reconoce personería	19/04/2024		
41001 41 05001 2022 00290	Ordinario	DANIELA SILVA LOSADA	E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto ordena oficiar	19/04/2024		
41001 41 05001 2022 00508	Ordinario	LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA	FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 11 DE MARZO DE 2025 9 AM	19/04/2024		
41001 41 05001 2023 00113	Ordinario	DEICY MEDINA MOSQUERA	FRESNEVA S.A.S	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha PARA EL 19 DE JULIO DE 2024 9 AM	19/04/2024		
41001 41 05001 2023 00236	Ordinario	KELLY JOHANNA ORTIZ FERNANDEZ	CENTRO MÉDICO Y BIOANALITICO SUR COLOMBIANO CEMEBISUR S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 12 DE MARZO DE 2025 9 AM	19/04/2024		
41001 41 05001 2023 00496	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JAIRO DELGADO VILLARREAL	Auto resuelve solicitud	19/04/2024		
41001 41 05001 2024 00142	Ejecutivo	MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS	JESSICA PAOLA HERRERA CALDERÓN	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/04/2024		
41001 41 05001 2024 00160	Ejecutivo	CARLOS ANDRES ESPINOZA ORTIZ	PROCESOS AMBIENTALES Y EELCTRICOS DE COLOMBIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2024		
41001 41 05001 2024 00160	Ejecutivo	CARLOS ANDRES ESPINOZA ORTIZ	PROCESOS AMBIENTALES Y EELCTRICOS DE COLOMBIA	Auto requiere PREVIO DECRETO MEDIDA CAUTELAR	19/04/2024		
41001 41 05702 2013 00257	Ejecución de Sentencia	JAIRO DIAZ SANDOVAL	COLPENSIONES	Auto requiere	19/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 22/04/2024



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-702-2013-00257-00  
**Ejecutante** JAIRO DÍAZ SANDOVAL  
**Ejecutado** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de información de liquidación de crédito presentada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de febrero de 2014, el extinto Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, libró mandamiento de pago por el valor de i) \$7.687.195 por concepto del incremento pensional del 14% adeudado desde el 28 de septiembre de 2005 al 30 de septiembre de 2013, valor que debía indexarse a la fecha de pago; ii) por los incrementos pensionales causados y no pagados desde el 01 de octubre de 2013 y hasta que se verifique el pago; iii) \$589.500 por concepto de costas en el proceso ordinario. Asimismo, se precisó que oportunamente se resolvería sobre la condena en costas del ejecutivo. (Folio 01-02 del Cuaderno 02 Expediente Físico).

Mediante auto de 28 de febrero de 2014, se ordenó seguir adelante a la ejecución y se ordenó dejar el expediente en la secretaría a la espera de la liquidación del crédito, (Folio 3-21 Cuaderno 02 Expediente Físico).

En auto de 27 de marzo de 2014, el extinto Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, modificó la liquidación de crédito en la suma de **\$10.002.498**, más las costas del proceso ejecutivo en la suma de **\$800.199** (Folio 17-19 Cuaderno 02 Expediente Físico).

Con providencia de 17 de julio de 2014, el extinto Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, decretó el embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado por GUILLERMO PIÑUELA, contra la aquí ejecutada, con radicado 2011-00562, que se adelanta en el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá (Folio 26 Cuaderno 02 Expediente Físico).

Mediante memorial allegado 19 de octubre de 2015, la ejecutada informó que realizó el pago, mediante título judicial, de las costas y agencias en derecho por el valor de \$1.389.699.00.

Mediante auto de 02 de diciembre de 2021, el Despacho, previo a resolver una solicitud de devolución de depósitos judiciales, requirió a la ejecutada para que



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

informara si ha cancelado el incremento del 14% reconocido a favor del actor, por el periodo correspondiente al 28 de septiembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2013; requerimiento que feneció en silencio.

Con memoriales de 30 de octubre de 2023 y 15 de abril de 2024, Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, ofició a este Despacho para que actualizara la liquidación de crédito e informara a cuánto asciende el valor de lo adeudado, con el fin de remitir lo pertinente, en atención al embargo de remanentes.

### **3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante en el presente proceso data de 27 de marzo de 2014, con el fin de establecer la obligación real a la fecha, se requerirá a las partes para que procedan a actualizarla, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Así mismo requerirá a la ejecutada, por segunda vez, para que se sirva a informar si ha cancelado el incremento del 14% reconocido a favor del ejecutante por su cónyuge ROSALBA RUBIANO DE DIAZ, por el periodo correspondiente al 28 de septiembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2013 y los incrementos que se hubieren seguido causando, y de ser así, allegar la respectiva resolución, e indique en qué fecha efectuó los respectivos pagos y la cuenta bancaria a la cual se giraron los dineros.

Finalmente, se ordenará que, por secretaría, se ponga en conocimiento la presente providencia al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago y la modificación realizada mediante auto de 27 de marzo de 20214, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR, POR SEGUNDA VEZ,** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si ha cancelado el incremento del 14% reconocido a favor del señor **JAIRO DÍAZ SANDOVAL** por su cónyuge ROSALBA RUBIANO DE DIAZ, por el periodo correspondiente al 28 de septiembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2013, y los que se hubieren seguido causando, y, de ser así, allegue la respectiva resolución, e indique en qué fecha efectuó los respectivos pagos y la cuenta bancaria a la cual realizó el depósito. Para el efecto **remítase copia** de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica de la demandada.

**TERCERO:** Una vez allegado lo anterior, **vuelvan** las diligencias al despacho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**CUARTO: PONER** en conocimiento, a través de la secretaría del Despacho, la presente providencia al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **048**.

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2017-00743-00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO FIERRO ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** JUAN ANTONIO IBAGÓN IBAGÓN

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Teniendo en cuenta la información allegada por el curador *ad-litem* del demandado **JUAN ANTONIO IBAGÓN IBAGÓN**, el Despacho procede a resolver de conformidad; así mismo, resolverá la solicitud de requerimiento allegada por el apoderado actor.

**2. ANTECEDENTES**

En auto de 26 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON** y se nombró curador para la Litis, encargo que fue aceptado por el profesional **WILSON FABIÁN CASTRILLÓN LOZANO**; no obstante, mediante memorial del 07 de abril de 2024, el mismo informó no puede continuar con el encargo, teniendo en cuenta que fue nombrado como servidor público.

Ahora bien, mediante auto de 18 de noviembre de 2022, el Despacho decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-98089 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, ubicado en CALLE 10 # 3- 37 GARAJE UNO (1) EDIFICIO ANTONIO MARIA, de propiedad del demandado **JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON**, identificado con cédula de ciudadanía 12.120.427.

Con oficio de 23 de octubre de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva informó que no pudo ser registrado el embargo del bien inmueble, por existir otro embargo sobre el mismo.

Mediante auto 11 de enero de 2024, se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos De Neiva para que informara desde qué fecha, por orden de qué autoridad judicial y en razón de qué proceso está embargado el inmueble en referencia, a fin de dar aplicación al artículo 465 del CGP, junto con el folio de matrícula inmobiliaria completo y actualizado.

En oficio de 29 de enero de 2024, Oficina De Instrumentos Públicos de Neiva, informó que el mismo se encuentra embargado en razón de un proceso ejecutivo por acción personal, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva.

En memorial de 01 de abril de 2024, el apoderado actor solicita que se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, para que dé respuesta al requerimiento, realizado por el Despacho en oficio No. 005.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### 3. CONSIDERACIONES

#### Relevo de curador

Este despacho judicial, teniendo en cuenta el impedimento del doctor **WILSON FABIÁN CASTRILLÓN LOZANO**, en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación, por lo que procederá de conformidad.

#### Requerimiento Oficina de Registro - Medida cautelar

Revisado el expediente, se observa que la Oficina De Instrumentos Públicos de Neiva, el 29 de enero de 2024 (Archivo 36 Cuaderno Medidas Cautelares) informó que el bien objeto de la medida cautelar se encuentra embargado en razón de un proceso ejecutivo singular por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, se abstuvo de llegar folio de matrícula inmobiliaria completo y actualizado, con el fin de identificar en debida forma el número del proceso y las partes y dar aplicación al artículo 465 del CGP, por lo que El Despacho procederá a oficiar nuevamente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la designación de curador Ad–Litem, ordenada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO** a la Dra. **JUANA VALENTINA POLO ANDRADE**, registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico **JUANAPOLO99@HOTMAIL.COM**; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional ([j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si acepta o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Adviértase que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: OFICIAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el **folio de matrícula inmobiliaria** completo y actualizado No. **200- 98089** de la del bien inmueble ubicado en **CALLE 10 # 3- 37 GARAJE UNO (1) EDIFICIO ANTONIO MARIA**, de propiedad del demandado **JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON**, identificado con cédula de ciudadanía 12.120.427.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE ABRIL DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 048.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2021 00277 00  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR FÉLIX NINCO NINCO  
**DEMANDADO:** AEXPRESS S.A.S.

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

**2. CONSIDERACIONES**

Visto el poder allegado por el apoderado demandante (archivo 90 del expediente electrónico), Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al abogado **LUIS MARIO PATIO CARVAJAL**, como apoderado principal y al Dr. **LUIS FABIO BELLO FIERRO**, como apoderado suplente, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que el referido artículo señala que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, al abogado **LUIS MARIO PATIO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.294.472 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 346.925 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial suplente de la parte demandante, al abogado **LUIS FABIO BELLO FIERRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.300.128 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 337.946 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase link del expediente al apoderado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.  
Cra 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152  
[j01mpcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Neiva-Huila



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE ABRIL DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 048.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00290-00  
**Ejecutante** DANIELA SILVA LOSADA  
**Ejecutado** E&E CALLEJAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de embargo de remanentes; así mismo, respecto de la solicitud de oficiar a los bancos para que den cumplimiento a la medida previamente decretada.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de junio de 2023, el Despacho, decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la sociedad demandada y que estén depositados en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CITYBANK, COOPERATIVA UTRAHUILCA, y COOPERATIVA COONFIE**

Mediante auto de 01 de febrero de 2024, el Despacho requirió al BANCO CITYBANK para que haga efectiva el embargo decretado mediante auto de 15 de junio de 2023, y que fue notificado mediante oficio 255 de la misma calenda.

En la misma fecha, se decretó el embargo y retención del remanente que resultare o lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por PROMAT IBAGUÉ S.A.S en contra E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES S.A.S, bajo el número de radicación 73001400300320230016200 que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

El apoderado actor, mediante memorial de 01 y 09 de abril de 2024, solicita requerir al a las entidades bancarias que hasta la fecha no han dado trámite a la orden de embargo impartida por el Despacho.

### 3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que, a la fecha, el **BANCO CITYBANK** no ha emitido respuesta a la medida cautelar decretada el 15 de junio de 2023, y que fue notificada mediante oficios 255 de la misma calenda y 038 del 01 de febrero de 2024. En igual sentido, se observa que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, no se ha pronunciado frente al embargo de remanentes, el cual fue decretado mediante auto de 01 de febrero de 2024 y comunicado mediante oficio 039 de la misma fecha. Por tanto, el Despacho procederá a oficiar nuevamente para que procedan de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR POR TERCERA VEZ al BANCO CITYBANK**, para que haga efectivo el embargo de remanente decretado mediante auto de 15 de junio de 2023, y que fue informado mediante oficios 255 de la misma calenda y 038 de 01 de febrero de 2024. **OFÍCIESE**

**Adviertase que la inobservancia de la orden impartida, podría hacer incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P.**

**SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, para que informe si tomó nota del embargo de remanentes que resulte dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por **PROMAT IBAGUÉ S.A.S** en contra de **E&E CALLEJAS CONSTRUCTORES S.A.S**, bajo la radicación 73001400300320230016200, decretado mediante auto de 01 de febrero de 2024 e informado mediante oficio 039 de la misma calenda. **OFÍCIESE**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **048.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00508-00  
**DEMANDANTE:** LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA  
**DEMANDADO:** FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFÁN

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la secretaria del Despacho.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 01 de febrero de 2024, se ordenó requerir a la DIAN, para que allegara el Registro Único Tributario (RUT) del demandado; documento que fue adosado el 13 de febrero de 2024.

La Secretaría del despacho procedió, el 20 de febrero de 2024, a realizar notificación del auto admisorio de la demanda al canal digital [emercont.colombiasas@gmail.com](mailto:emercont.colombiasas@gmail.com), que obra en el RUT del demandado, observándose que la misma fue efectiva; por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFÁN**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** el 11 de marzo 2025, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE ABRIL DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 048.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 001 2023 00113 00  
**DEMANDANTE:** DEICY MEDINA MOSQUERA  
**DEMANDADO:** FRESNEVA S.A.S.

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento allegada por la representante legal de la demandada, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 11 de abril de 2024.

**2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la parte demandada arrió memorial al Despacho solicitando reprogramación de la audiencia, como quiera se encuentra incapacitada por razones de salud, el juzgado, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, accede a la misma y fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **19 de julio de 2024, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>22 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 048.</b></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p> <p>KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00236-00  
**DEMANDANTE:** KELLY JOHANNA ORTÍZ FERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO  
“CEMEBISUR S.A.S”

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la secretaria del Despacho.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 12 de febrero de 2024, se ordenó realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, a través de la secretaría del despacho.

La Secretaría del despacho procedió, el 20 de febrero de 2024, a realizar dicha notificación, al canal digital [cemebisur@gmail.com](mailto:cemebisur@gmail.com), que obra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, observándose que la misma fue efectiva; por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado, **CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO “CEMEBISUR S.A.S”**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** , el **12 de marzo 2025, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE ABRIL DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 048.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00496 00  
**EJECUTANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**EJECUTADO:** DELGADO VILLARREAL JAIRO

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos judiciales, elevada por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por el representante legal de la demandada.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, quien obra como apoderado judicial de la ejecutante, **no tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior se evidencia en el poder que obra en el folio 1-3 de Archivo 005 EscritoDemanda del expediente electrónico, en donde la Dra. IVONNE ORTIZ GIRALDO, representante Legal de la ejecutante, otorgó poder al profesional en mención, en los siguientes términos: *“Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir y en general para adelantar y ejecutar todo acto en defensa de los intereses de PORVENIR S.A., por los afiliados y períodos relacionados en el título ejecutivo base de la acción”*. No obstante, la facultad para recibir no fue referida de manera expresa y, por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**DENEGAR** la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado actor, conforme se expuso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE ABRIL DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 048.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2024-00142-00  
**Demandante** MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS  
**Demandado** JESSICA PAOLA HERRERA CALDERÓN Y OTRAS

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la demandante.

## 2. ANTECEDENTES

La profesional **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **JESSICA PAOLA HERRERA CALDERÓN**, en calidad de persona natural y como propietaria del establecimiento de comercio **E&J SERVICES GROUP**; así mismo en calidad de representante legal de las sociedades **MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.**, **MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S.**, y **MULTISERVICIOS PLUS COLOMBIA S.A.S.**, por la suma de: i) **\$7.000.000**, por concepto los honorarios insolutos pactados en la “CLÁUSULA SEGUNDA” del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, suscrito el 19 de abril de 2023; ii) **\$ 4.800.000** por concepto de cláusula penal por el 20% del valor total del contrato; y iii) costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente, solicitó que se libre mandamiento de pago por: i) **\$7.000.000**, por concepto del los honorarios insolutos pactados en la cláusula SEGUNDA del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, suscrito el 19 de abril de 2023; ii) por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo del capital adeudado, desde el día siguiente a la fecha de cumplimiento de la obligación y hasta el momento en que se efectúe el pago total de aquella, a la tasa máxima legal autorizada por el Banco de la República, teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula SEXTA del contrato de prestación de servicios suscrito; y iii) costas y agencias en derecho.

Como fundamento de su petición, la actora refiere que el 19 de abril de 2023, suscribió un contrato de prestación de servicios con la señora **JÉSSICA PAOLA HERRERA CALDERÓN**, en calidad de persona natural y como propietaria del establecimiento de comercio **E&J SERVICES GROUP**; así mismo en calidad de representante legal de las sociedades **MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.**, **MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S.**, y **MULTISERVICIOS PLUS COLOMBIA S.A.S.**, cuyo objeto es la asesoría jurídica en los asuntos extrajudiciales y judiciales en todas las áreas del derecho; el acompañamiento periódico y continuado y la asistencia y representación que requirieran las ejecutadas.



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Aduce que en la cláusula SEGUNDA del contrato se estipularon honorarios por la suma total de \$24.000.000, pagaderos de forma mensual en cuotas de \$2.000.000, los primeros 5 días hábiles de cada mes. Que el 07 de septiembre de 2023, se suscribió OTROSÍ al contrato, el cual tenía como objeto adicionar al objeto del contrato el acompañamiento periódico y continuado y la asistencia y representación de MULTISERVICIOS PLUS COLOMBIA.

Asegura que a la fecha, las demandadas adeudan la suma de \$7.000.000, correspondientes a las cuotas causadas en el mes de noviembre por \$1.000.000, diciembre, enero y febrero por \$2.000.000 cada una. Que el 06 de marzo de 2024, notificó la terminación del contrato a cada una de las partes. Y que en la cláusula NOVENA se estableció una cláusula penal por el monto de \$4.800.000, la cual se haría efectiva por incumplimiento del contratante. Finalmente, señala que realizó todos los actos para la normalización del pago, sin que los mismos hayan sido efectivos.

La parte actora aporta como título ejecutivo, i) el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado de fecha 19 de abril de 2023; ii) Otrosí de fecha 07 de septiembre de 2023; iii) Terminación del contrato de prestaciones de servicios profesionales; iv) Notificación de terminación de contrato; y v) Cuentas de cobros.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la Ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado por **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)*”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas exigencias, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Revisado el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 19 de abril de 2023, suscrito entre la profesional **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS** y la señora **JESSICA PAOLA HERRERA CALDERÓN**, en calidad de persona natural; como propietaria del establecimiento de comercio **E&J SERVICES GROUP** y en calidad de representante legal de las sociedades **MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.** y **MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S.**, el cual se presume auténtico, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y en atención a la virtualidad del proceso, implementada de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se puede extraer lo siguiente:

La cláusula PRIMERA define el objeto del contrato, que no es otra que ejercer la asesoría jurídica en los asuntos extrajudiciales y judiciales en todas las áreas del derecho; el acompañamiento periódico y continuado y la asistencia y representación



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de las ejecutadas en las diferentes áreas del derecho civil, penal, laboral, familia, sucesiones, seguridad social, cobro prejurídico y jurídico. La cláusula SEGUNDA establece los honorarios y forma de pago, por la suma de \$24.000.000 pagaderos de manera mensual en cuotas de \$2.000.000, exigibles los 5 primeros días hábiles de cada mes, valor que debía cancelarse en una cuenta de ahorros de Davivienda. La Cláusula TERCERA establece las obligaciones del contratista. La Cláusula CUARTA establece las obligaciones del contratante. La Cláusula QUINTA, define la duración del contrato que será de un año, desde el 19 de abril de 2023 hasta el 18 de abril de 2024, el cual se prorrogaría automáticamente en caso de no existir preaviso. En la Cláusula SEXTA se establecen intereses moratorios en caso de no pago de los honorarios, a partir del día siguiente de exigibilidad. En la cláusula SÉPTIMA se estipula lo concerniente a la terminación anticipada del contrario. La cláusula NOVENA establece una cláusula penal en caso de incumplimiento del contratante por el valor del 20% del contrato. La cláusula DÉCIMA define que, en caso de incumplimiento de la contratante, la contratista tiene la potestad de terminar el acuerdo sin lugar a preavisos. Y la cláusula DÉCIMA PRIMERA, establece que el contrato deja sin efectos cualquier otro que se haya firmado con anterioridad.

Por otra parte, se allega el OTROSÍ No. 1 del 07 de septiembre de 2023, suscrito entre la ejecutante y la demandada, **JESSICA PAOLA HERRERA CALDERÓN**, cuyo objeto fue adicionar el contrato de prestación de servicios incluyendo como empresa contratante a **MULTISERVICIOS PLUS COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **HERRERA CALDERÓN**.

Una vez analizado el referido contrato de prestación de servicios profesionales a la luz de las normas que establecen los requisitos del título ejecutivo, concluye el Despacho que el mismo no se trata de un documento que dé cuenta de una obligación clara y expresa, teniendo en cuenta que en la cláusula SEGUNDA, referente a los HONORARIOS Y FORMA DE PAGO, no quedó debidamente establecida la fecha en que se hacía exigible el pago de los honorarios a favor de la profesional del derecho, sólo se indicó que los mismos serían cancelados de manera mensual por la suma de \$2.000.000 y "*pagaderos los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes*"; sin embargo, no se estableció con exactitud a qué mes y año hacía referencia, situación que llevaría al juez a hacer suposiciones acomodaticias que resultan totalmente ajenas al proceso ejecutivo.

Esta indeterminación de la obligación es totalmente extraña a la naturaleza del proceso ejecutivo donde la obligación necesariamente debe aparecer clara y **expresa**, es decir, que su comprensión fluya nítidamente del título sin que exista la más mínima duda o incertidumbre que obligue al juzgador a acudir a elucubraciones o suposiciones.

Tal situación ha sido ampliamente abordada por la honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, **inequívoco** y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera **que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.*

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la **obligación debe ser explícita, no implícita** ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. Se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto **lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título**. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”* (Destaca el Juzgado).

Ahora bien, en aras de verificar la exigibilidad de los montos pedidos, y revisado el contenido del contrato, se puede inferir que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la ejecutante, esto es, la prestación de los servicios profesionales de acuerdo las condiciones expuestas en la cláusula PRIMERA y TERCERA del referido acuerdo, para hacerse merecedora de los honorarios que fueron pactados.

Revisando los anexos de la demanda, se verifica que la ejecutante trajo al proceso, además del referido contrato y el OTROSÍ, los siguientes documentos: i) Terminación del contrato de prestaciones de servicios profesionales; ii) Notificación de terminación de contrato; y iii) Cuentas de cobros.

Analizando armónicamente tales documentos, se puede concluir, sin hesitación alguna, que los mismos no demuestran el cumplimiento del objeto del contrato por parte de la ejecutante, **MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS**, pues, la comunicación de la terminación del contrato y las cuentas de cobro allegadas no son suficientes para demostrar que existió una prestación de los servicios por parte de la profesional como abogada, ya que dichas documentales se encuentran suscritas por la misma demandante —terminación y cuentas de cobro—, siendo una manifestación propia de unos valores presuntamente adeudados, sin que ello sea plena prueba contra el deudor, ya que no es una prueba que provenga de aquel.

Recuérdese que las cuentas de cobro no son un título valor ni un título ejecutivo en sí mismo, que puedan demandarse ejecutivamente, ya que no cuentan con los



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

elementos formales del mismo, esto es, que emanen del deudor, o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva, conforme a la ley. Las cuentas de cobro son manifestaciones que provienen de la misma parte que demanda y, en esa medida, no constituyen una obligación en cabeza del deudor.

Como lo han sostenido tribunales del país, la cuenta de cobro es un documento que anuncia o reclama el pago de un valor determinado, dirigido al acreedor al que se le solicita el pago. Entonces, no es un documento o título que esté definido por la ley civil o comercial, por lo que no es un título valor ni presta mérito ejecutivo, motivo por el cual resulta imposible iniciar un proceso ejecutivo para su cobro o una acción cambiaria.

En cuanto a la cláusula penal, también resulta necesario recalcar que no se dan los elementos para librarse orden de apremio, pues a la ejecutante le correspondía, además de probar el incumplimiento del deudor, demostrar el cumplimiento por su parte, y tal como se indicó en los párrafos anteriores, no allegó ningún elemento de juicio que permitiría inferir tal supuesto, por lo que no se tiene por satisfecho este último presupuesto. Al respecto los Honorables Tribunales del país, han precisado que:

*“De modo pues que, como se viene diciendo, este Despacho considera que en los eventos en los que se quiera ejecutar **la cláusula penal pactada en un contrato**, debe aportarse no solo el contrato que contiene la cláusula sino una pluralidad de documentos que en conjunto y según cada caso concreto, contengan una obligación expresa, clara y exigible, esto es, necesariamente se debe arrimar el contrato contentivo de dicha cláusula **y los demás documentos que dadas las particularidades de cada caso acrediten el incumplimiento de la parte ejecutada y el cumplimiento de la ejecutante** y determinen la existencia de una obligación con las características establecidas en el artículo 422 del C.G.P.”<sup>2</sup>*

Bajo este entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo son insuficientes para que el Despacho concluya que los mismos prestan mérito ejecutivo, a la luz de lo preceptuado en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P, pues, se reitera, no se estipuló de manera clara y expresa la obligación, y tampoco se observa que dicha obligación sea exigible, al no acreditarse el cumplimiento del objeto del contrato, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN CIVIL, M.P. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO Auto de 26 de enero de 2023, radicado 05001 31 03 004 2022 00241 01.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE ABRIL DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 048.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00160 00**  
**EJECUTANTE: CARLOS ANDRÉS ESPINOSA ORTÍZ**  
**EJECUTADO: PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA PAEC S.A.S.**

Neiva – Huila, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

**2. ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS ANDRÉS ESPINOSA ORTÍZ**, en nombre propio, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA PAEC S.A.S.**, por el monto de; **i) \$5.000.000**, por la cuota que venció el 30 de noviembre de 2021, más sus correspondientes intereses moratorios; **ii) \$5.000.000**, por la cuota que venció el 31 de diciembre de 2021, más sus correspondientes intereses moratorios; **iii) \$5.000.000**, por la cuota que venció el 31 de enero de 2022, más sus correspondientes intereses moratorios; **iv) \$5.000.000**, por la cuota que venció el 28 febrero de 2022, más sus correspondientes intereses moratorios; **v) \$2.000.000**, por la cuota que venció el 01 de marzo de 2022, más sus correspondientes intereses moratorios; **vi)** junto con las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Como fundamento de su petición, la parte actora arguye que laboró con la ejecutada, desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021. Que la terminación del vínculo fue producto del incumplimiento en los pagos de sus acreencias laborales. Que, para evitar conflictos futuros, suscribieron un contrato de transacción en el que se acordó el pago de la suma de \$33.575.800, en ocho cuotas mensuales, así: i) \$1.575.800; ii) 5.000.000; iii) 5.000.000; iv) \$5.000.000; v) \$5.000.000; vi) \$5.000.000; vii) \$5.000.000; y viii) \$2.000.000. Aduce que la ejecutada canceló lo correspondiente a las tres primeras cuotas, y que las demás se encuentran en mora.

Finalmente, refiere que en el contrato antedicho se acordó, en caso de incumplimiento, intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, y que el contrato es claro expreso y actualmente exigible.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo el acuerdo de transacción laboral, suscrito entre la parte y el representante legal de la ejecutada.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentada por **CARLOS ANDRÉS ESPINOSA ORTÍZ**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

#### Del mandamiento de pago

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...).”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede



## *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe, igualmente, anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Para estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, lo primero que debe advertirse es que el título base de recaudo en que se sustentan las peticiones, consiste en el acuerdo de transacción suscrito entre el demandante y la sociedad ejecutada, que denominaron “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA PAEC SAS CARLOS ANDRES ESPINOSA ORTIZ*”, suscrito el 31 de agosto de 2021.

En dicho acuerdo, se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se reseñaron los presupuestos fácticos de la relación laboral. En la cláusula SEGUNDA se establece el objeto del contrato, que no es otro que transigir las eventuales diferencias que pueden surgir entre las partes a partir de la relación laboral. Acordaron dar por terminado el contrato de trabajo a partir del 31 de agosto de 2021 y convinieron transigir sobre las diferencias de las acreencias laborales como salarios, prestaciones sociales, parafiscales, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones afiliación al sistema de seguridad social. Pactaron, así, el pago de un valor de \$33.575.800, los cuales serían cancelados por la demandada al demandante en ocho cuotas mensuales de la siguiente forma: cuota primera por la suma de \$1.575.800, pagadera a la firma del contrato, la cual el trabajador declaró haber recibido; la segunda cuota por \$5.000.000, exigible el día 30 de septiembre de 2021; la tercera cuota por \$5.000.000, pagadera el 31 de octubre de 2021; la cuarta cuota por \$5.000.000 pagadera el 30 de noviembre de 2021; la quinta cuota por \$5.000.000, pagadera el 31 de diciembre de 2021; la sexta cuota por \$5.000.000 pagadera el 31 de enero de 2022; la séptima cuota por la suma de \$5.000.000 exigible el 28 de febrero de 2022; y la octava cuota por la suma de \$2.000.000, pagadera el 31 de marzo de 2022. En la cláusula TERCERA se establece que el contrato presta mérito ejecutivo. Igualmente, se pactó que, en caso de mora por el empleador, el mismo pagaría intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Ley, y que renuncian a cualquier clase de requerimiento judicial o extrajudicial o constitución en mora. En la cláusula Cuarta, se establece la voluntad de zanjar cualquier dolencia entre las partes por el contrato laboral acaecido.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil<sup>1</sup>, en razón a que lo pactado corresponde a un acuerdo relacionado con las diferencias que pudieran surgir entre la partes sobre el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias laborales surgidas del contrato de trabajo por parte de **PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA PAEC S.A.S.** al demandante.

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula SEGUNDA y TERCERA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por los valores adeudados; esto es, por la sumas insolutas establecidas en las cuotas cuarta a octava, conforme lo solicita el actor, junto con los intereses mora a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago efectivo, conforme lo establecen las partes, en la cláusula TERCERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 4. RESUELVE

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor del señor **CARLOS ANDRÉS ESPINOSA ORTÍZ**, identificado con la **C.C. No. 1.075.294.488** de Neiva, y en contra de **PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA PAEC S.A.S.** identificada con **NIT No. 901.062.925-1**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, correspondiente al valor adeudado por la cuarta cuota, con fecha límite de pago el 30 de noviembre de 2021 del contrato de transacción suscrito el 31 de agosto de 2021.

**B. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, correspondiente al valor adeudado por la quinta cuota, con fecha límite de pago el 31 de diciembre de 2021 del contrato de transacción suscrito el 31 de agosto de 2021.

**C. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, correspondiente al valor adeudado por la sexta cuota, con fecha límite de pago el 31 de enero de 2022 del contrato de transacción suscrito el 31 de agosto de 2021.

**D. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, correspondiente al valor

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

adeudado por la séptima cuota, con fecha límite de pago el 28 de febrero de 2022 del contrato de transacción suscrito el 31 de agosto de 2021.

**E. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, correspondiente al valor adeudado por la octava cuota, con fecha límite de pago el 31 de marzo de 2022 del contrato de transacción suscrito el 31 de agosto de 2021.

**F.** Por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

**G.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia a la demandada de que dispone de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <b>22 DE ABRIL DE 2024</b></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>048.</b></p>
<p>SECRETARIA</p>